# ACTA Nº 061/2014

## LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 47/2014
## "ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA EL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS DEL HC DEL IPS"

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los Tres días del mes de Julio del año dos mil catorce, en la Sede del Instituto de Previsión Social, siendo las 08:45 horas, se procedió al cierre del plazo establecido para la presentación de los sobres conteniendo los documentos de ofertas de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 47/2014 "ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA EL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS DEL HC DEL IPS"**

Estando presentes para el acto de apertura: la Abog. Fátima Ramírez representante de la Dirección Jurídica, el Sr. Javier Lara Castro representante de la Sindicatura de la Institución, la Srta. Gloria Vega representante de la Dirección de Gestión de Bienes y Servicios y los oferentes presentes:

Seguidamente, siendo las 09:00 horas, se dieron apertura a las ofertas presentadas:

1. **CHACO INTERNACIONAL S.A.- RUC 80026564-5:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 1.079.600.000.- (Guaraníes un mil setenta y nueve millones seiscientos mil)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 35.000.000.- (Guaraníes treinta y cinco millones)** Empresa Aseguradora: LA CONSOLIDADA S.A. de SEGUROS N° de Póliza: 007.1508.030279/000.- Total de hojas foliadas: 01 al 53 (cincuenta y tres) hojas.

2. **BIOTEC DEL PARAGUAY S.R.L.- RUC 80008449-7:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 2.416.995.000.- (Guaraníes dos mil cuatrocientos diez y seis millones novecientos noventa y cinco mil)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 75.000.000.- (Guaraníes setenta y cinco millones)** Empresa Aseguradora: RUMBOS S.A. DE SEGUROS N° de Póliza: 06.1508.36876/000.- Total de hojas foliadas: 01 al 104 (ciento cuatro) hojas.

3. **G.T. SCIENTIFIC S.A.- RUC 80000084-6:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 2.827.416.000.- (Guaraníes dos mil ochocientos veinte y siete millones cuatrocientos diez y seis mil)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 240.000.000.- (Guaraníes doscientos cuarenta millones)** Empresa Aseguradora: ASEGURADORA YACYRETA N° de Póliza: 28.1508.0002442.0000.- Total de hojas foliadas: 01 al 98 (noventa y ocho) hojas.

4. **SCARPE S.R.L.- RUC 80018104-2:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 390.000.000.- (Guaraníes trescientos noventa millones)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 20.000.000.- (Guaraníes veinte millones)** Empresa Aseguradora: EL COMERCIO PARAGUAYO N° de Póliza: 1.1508.0009614.0000.- Total de hojas foliadas: 01 al 51 (cincuenta y uno) hojas.

5. **INFOTEC S.A.- RUC 80021897-3:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 1.314.384.000.- (Guaraníes un mil trescientos catorce millones trescientos ochenta y cuatro mil)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 45.000.000.- (Guaraníes cuarenta y cinco millones)** Empresa Aseguradora: LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS N° de Póliza: 007.1508.030292/000.- Total de hojas foliadas: 01 al 74 (setenta y cuatro) hojas.

INDEX SACI

NELSON GARCIA
El Alamo S.A.

Romina Medina
C.I. 2.527.998

Elvio García Vezzano
Servicio Técnico
BIOANALISIS S.R.L.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Gloria María Vega Núñez
Jefa de Sección Gestión de Ofertas
Dirección de Gestión de Bienes y Servicios

Javier Lara Castro
Asistente de Secretaría Privada
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Fátima R. Ramírez Ortega
Abogada - Mat. N° 32.733
Dirección Jurídica
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

G.T. SCIENTIFIC

6. **INDEX S.A.C.I.- RUC 80002742-6:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 6.597.198.284.- (Guaraníes seis mil quinientos noventa y siete millones ciento noventa y ocho mil doscientos ochenta y cuatro)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 198.000.000.- (Guaraníes ciento noventa y ocho millones)** Empresa Aseguradora: LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS N° de Póliza: 007.1508.030275/000.- Total de hojas foliadas: 01 al 278 (doscientos setenta y ocho) hojas.

7. **BIOANALISIS S.R.L.- RUC 80024150-9:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 1.889.200.000.- (Guaraníes un mil ochocientos ochenta y nueve millones doscientos mil)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 82.000.000.- (Guaraníes ochenta y dos millones)** Empresa Aseguradora: LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS N° de Póliza: 007.1508.030283/000.- Total de hojas foliadas: 01 al 56 (cincuenta y seis) hojas.

8. **EL ALAMO S.A.- RUC 80015788-5:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 538.200.000.- (Guaraníes quinientos treinta y ocho millones doscientos mil)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 18.000.000.- (Guaraníes diez y ocho millones)** Empresa Aseguradora: FENIX S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS N° de Póliza: 19.1508.0002742.0000.- Total de hojas foliadas: 01 al 164 (ciento setenta y cuatro) hojas.

9. **TECNOFAST S.A.- RUC 80013951-8:** Según planilla de precios cotiza por un monto total de **Gs. 68.904.000.- (Guaraníes sesenta y ocho millones novecientos cuatro mil)** IVA incluido. Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta: **Gs. 2.100.000.- (Guaraníes dos millones cien mil)** Empresa Aseguradora: LA CONSOLIDADA S.A. DE SEGUROS N° de Póliza: 007.1508.030254/000.- Total de hojas foliadas: 01 al 125 (ciento veinte y cinco) hojas.

NELSON GARCIA
El Alamo S.A.

**Observacion: Se anexan las hojas de observaciones realizadas por las firmas Biotec del Paraguay S.R.L., El Álamo S.A., Index S.A.C.I. y G.T. Scientific S.A.**

Las listas de verificación cuantitativa y no de contenido, avaladas por las firmas de los funcionarios responsables del Instituto de Previsión Social, que tuvieron a su cargo la verificación respectiva, se encuentra agregada a la carpeta original presentada por el oferente. El análisis formal y sustancial de los documentos, se efectuará durante el proceso de evaluación de las ofertas por la Comisión Evaluadora.

En cumplimiento al artículo 4° incisos b) y c) de la Ley 2.051/03, se deja constancia que durante este acto, los oferentes han revisado las carpetas con las ofertas presentadas.

Seguidamente, se dio por terminado el acto, siendo las diez horas con veinte y cinco minutos del día arriba señalado, firmando el acta los presentes, previa lectura de la misma, en dos ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en prueba de conformidad con lo actuado.

Elvio Garcia Cabaño
Servicio Técnico
BIOANALISIS S.R.L.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Gloria María Ortega Núñez
Jefa de Sección Gestión de Ofertas
Dirección de Gestión de Bienes y Servicios

Javier Lara Castro
Asistente de Secretaría Privada
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

**Fátima R. Ramírez Ortega**
**Abogada - Mat. N° 32.733**
**Dirección Jurídica**
**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

INDEX SACI

SCIENTIFIC

Biotec del Paraguay S.R.L.
Romina Medina
C.I. 2.527.998

**DEPARTAMENTO DE LICITACIONES**
**OBSERVACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 47/2014 "ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA EL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS DEL HC DEL IPS"**
**Acta N° 061/2014**

**Empresa:** G.T Scientific S.A.

**Representante Legal:**

La firma chaco Internacional se encuentra inhabilitada por tres meses según resolución DNCP N° 12992/14 (Adjunto).
Total Fojas (11)

Julia Romero
GT-SCIENTIFIC

NELSON GARCIA
El Alamo S.A.

Elvio García Lezcano
Servicio Técnico
BIOANALISIS S.R.L.

Gloria María B. Vera Núñez
Jefa de Sección Gestión de Ofertas
Dirección de Gestión de Bienes y Servicios

Romina Medina
C.I. 2.527.986

**RESOLUCIÓN DNCP N° 1292 /14**

Asunción, 20 de mayo de 2014.-

***"SUMARIO INSTRUIDO A LA FIRMA CHACO INTERNACIONAL S.A. EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 05/13 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL LABORATORIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA" CONVOCADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO – ID N° 246864".-----***

**VISTO:**

El expediente caratulado: SUMARIO INSTRUIDO A LA FIRMA CHACO INTERNACIONAL S.A. EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 05/13 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL LABORATORIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA" CONVOCADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO – ID N° 246864; la providencia de fecha 16 de abril de 2014, a través de la cual se dispone: Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER.----------

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

Que, el Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. ----------

Que, a través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

Que, la misma Ley N° 3439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.----------

La Resolución DNCP N° 1538/13 "POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION DNCP N° 485/12 DEL 16 DE MARZO DE 2012 Y LA RESOLUCION DNCP N° 554/08 DEL 15 DE JULIO DEL 2008, SE ESTABLECEN REGLAS A SER APLICADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIONES PREVIAS DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE PROVEEDORES, OFERENTES Y CONTRATISTAS; Y POR EL CUAL SE CREA EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN PREVIA", dispone en el artículo 8° Dictamen de la investigación: *"Una vez recibida las comunicaciones requeridas o vencido el plazo establecido para hacerlo, y finalizadas las diligencias necesarias, el investigador elaborará un dictamen no vinculante del caso, en base a los hechos objeto de investigación, en el que se podrá recomendar: a) La apertura del sumario administrativo al proveedor, contratista u oferente, si analizados los*



Abog. SANTIAGO JOSE DOMÍNGUEZ
Director Nacional

*documentos se contara con información y evidencias suficientes que indicaran que uno o más proveedores, contratistas u oferentes habría realizado infracción prevista en la Ley de Contrataciones Públicas".* ----------

A través del Dictamen DNCP/DJ N° 3180/13 de fecha 13 de noviembre de 2013 dictado por el DIPIA como resultado de la investigación realizada a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A., se ha concluido que: *"...existen méritos suficientes para el inicio de un Sumario Administrativo a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A.. con RUC N° 80026564-5...".* ----------

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, y la recomendación realizada por el DIPIA, por **Resolución DNCP N° 460/14 de fecha 19 de febrero de 2014 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A.** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. ----------

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el A.I. N° 180/14 de fecha 19 de febrero de 2014, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la firma **CHACO INTERNACIONAL S.A.**, cual es, **incumplimiento contractual en la entrega del bien estipulado en el contrato**, habiéndose enmarcado en ese sentido la conducta de la misma en el supuesto establecido en el inciso **b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**. Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día jueves 06 de marzo de 2014 a las 09:00, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. ----------

Resulta importante destacar que, tanto la Resolución DNCP N° 460/14 como el A.I. N° 180/14, fueron notificadas a la firma sumariada a través de la Nota DNCP N° 3933/14 en fecha 19 de febrero de 2014, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03, según constancia a fs. 316 del expediente. ----------

Así las cosas, se ha llevado a cabo la audiencia de descargo en la fecha establecida en el Auto de Instrucción, oportunidad en que la sumariada ha presentado su descargo, en el cual se ha manifestado en los siguientes términos: ----------

*"...Que el Ministerio Público convoco a LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 05/2013 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA" para la adquisición de equipos de laboratorios, dentro de los cuales se encontraba comprendido el equipo identificado como BAÑO MARÍA DE FLOTACIÓN PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA.*

*Que en fecha 18 de febrero de 2.013, la firma Chaco Internacional S.A. interesada en la participación de dicho concurso, presento de su correspondiente oferta, lo cual se desprende de la misma Acta de Apertura de Ofertas. (Sic)*

*Que al momento de la redacción de nuestra oferta, mi representada* ***INCURRIÓ EN UN ERROR INVOLUNTARIO*** *en la consignación de la* ***-marca-*** *correcta del equipo ofertado en el ITEM 6, consignando la marca FEATHER/ALEMANIA, debiendo se la marca correcta SLEE/ALEMANIA, el cual puede ser demostrado y comprobado mediante la*



Abog. SANTIAGO JOSE DOMANICZKI
Director Nacional

09

*misma carpeta de oferta presentada en su momento, **que obra en el presente expediente** (fjs. 252, 253), en la cual se puede apreciar claramente que el catálogo presentado en su momento correspondía al equipo de la marca SLEE/ALEMANIA."*

Prosigue la misma firma en su descargo de la siguiente manera: *"Como se podrá apreciar, dicho error ha sido cometido en forma totalmente involuntaria por personal administrativo de la empresa, quién al momento de redactar dicho formulario (PLANILLA DE PRECIOS), consigno erróneamente la marca correspondiente a otro producto ofertado en el mismo proceso (ITEM 3), y de ahí la relación existente entre el error cometido y la marca consignada propiamente dicha, por lo que de ninguna manera podría considerarse intencional el actuar de mi representada.*

***EN ELPROCESO DE EVALUACION LA CONVOCANTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA MARCA REALMENTE OFERTADA***

*Que al tiempo de la evaluación de ofertas, a través de la NOTA de fecha 18 de abril de 2013 (Fjs. 13), la comisión evaluadora designada para la contratación de referencia, **se dirige a mi representada solicitando la presentación de catálogos en el idioma del ítem 6**, atendiendo que los catálogos obrantes en la carpeta de oferta presentada en su momento, se encontraban en el idioma de origen (alemán).*

*Que en respuesta al pedido de aclaración solicitada por la comisión evaluadora, mi representada, a través de la NOTA de fecha 18 de abril de 2013 (Fjs. 137:144), presenta el catalogo debidamente traducido al idioma español, correspondiente al equipo BAÑO MARÍA DE FLOTACIÓN PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA, de la marca SLEE MAINZ - ALEMANIA."*

Continua la firma en otro apartado de la siguiente manera: *"Que a través de la NOTA UOC N° 1245/2013, de fecha 03 de mayo de 2013 (fjs. 33), la convocante notifica a mi representada sobre la adjudicación dispuesta por la máxima autoridad del Ministerio Público.*

*Que por NOTA de fecha 07 de mayo de 2013 (fjs. 23, 24), mi representada ADVIRTIO expresamente a la convocante sobre el error cometido en la adjudicación de dicho ITEM 6, atendiendo que el fabricante FEATHER/JAPON, no produce ni fabrica el equipo descripto como BAÑO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES EN PARAFINA, acompañando al efecto la carta debidamente autenticada expedido por dicho fabricante (fs 113), en la cual certificaba dicha circunstancia, sin que la convocante haya tenido en cuenta las expresiones del mismo fabricante de la inexistencia de dicho equipo.*

*Que una vez cumplido el plazo de 20 días hábiles (art. 36 ley 2051/03), desde la notificación de la adjudicación en fecha 31 de mayo de 2013, ante las advertencias del funcionario de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Convocante, Sr. SILVA, de que en caso de no suscribir el mismo inmediatamente el mencionado contrato propuesto por ellos se procedería a denunciar el hecho de ejecutar la correspondiente garantía de ofertas, prometiéndonos a su vez que el inconveniente surgido con la marca del ITEM 6, de forma posterior sería subsanado.*

*Que en la misma fecha, es decir el 31 de mayo de 2013, la contratante nos emite la Orden de Servicios N° 23.677, por medio del cual se solicitaba la entrega de todos los bienes que nos fueran adjudicados, incluido el correspondiente al ITEM 6.*



EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abog. SANTIAGO JOSE DOMANICZKY
Director Nacional

03

*Que al momento de la recepción de los bienes, la contratante procedió a la recepción de la totalidad de los bienes adjudicados, a excepción del correspondiente al ITEM 6, el cual fue rechazado por los funcionarios encargados del depósito, argumentando que la marca del equipo no coincidía con el establecido en el contrato de adjudicación suscrito con la convocante*

*En reiteradas ocasiones y a través de sendas notas hemos propuesto el cambio de marca del equipo adjudicado, sin que la contratante haya dado curso favorable a nuestro pedido".*----------

Agrega la firma en otro apartado: " *Que el Fabricante (FEATHER JAPON), no produce ni fabrica el equipo identificado como BANO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA, situación la cual hemos comprobado en nuestra intención de asumir riesgos del error cometido, pretendiendo importar de igual manera el equipo desde el país originario de dicha marca (Japón),* ***muestra de ello, constituye la propia declaración de fecha 30 de julio de 2013 remitida por el FABRICANTE FEATHER SAFETY RAZOR CO. LTD.*** *Debidamente traducida al idioma español por traductor público matriculado y autenticado por Escribano Público, el cual acompañamos y ofrecemos como prueba.*

*Que dicho error* ***bajo ningún punto puede ser considerado como una actuación de mala fe*** *por parte de mi representada, muestra de ello resultan las aclaraciones remitidas en su momento tanto durante la etapa correspondiente hasta antes de la suscripción del contrato, en el cual hemos presentado las correspondientes aclaraciones, como de igual forma las manifestaciones del mismo fabricante. AÚN ASI LO MÁS IMPORTANTE SUBRAYAR ES QUE EN LA OFERTA SE HAN INCLUIDO ESPECÍFICAMENTE LOS CATALOGOS Y EXPLICATIVOS DEL PRODUCTO SLEE/ALEMANIA, Y NO FEATHER/JAPON, POR LO QUE MAL PODRIAN AHORA EXIGIR UN PRODUCTO QUE NO APRECIARON EN EL PROCESO DE LICITACION."*

En otro fragmento añade lo siguiente: *"Que si bien es cierto, mi representada ha suscrito un contrato con la convocante para la provisión de un equipo identificado como BANO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA de la marca FEATHER de procedencia JAPONESA, mi representada ha contactado con el fabricante, quienes han informado que dicha fabrica no produce ni ha producido el equipo con dicha marca.*

*De ahí la propuesta de mi representada en cumplir con el compromiso asumido originalmente con la convocante, procediendo a la entrega de un equipo que cumple acabadamente con las EE.TT.; y a su vez resulta mayor calidad a la adjudicada por el prestigio de su fabricante, que como se podrá observar es de tecnología alemana.*

*Que en materia de contratos, nuestra legislación es bien clara al referir que el* ***OBJETO*** *del contrato, constituye un elemento esencial de este, y su ausencia impide que al acto jurídico llamado contrato, exista.*

*En nuestro código civil, basta la simple lectura del contenido del Capitulo III " Del objeto del contrato" para darse cuenta de que allí en realidad se habla de "prestaciones", es decir, del objeto de las obligaciones emergentes de los contratos. Así, el art. 694 trata de la "imposibilidad de la prestación".*



Abog. SANTIAGO JOSE DOMINGUEZ
Director Nacional

04

*Ahora bien, si partimos de la idea de que todo contrato es un acto jurídico, entonces debemos considerar que el mismo código civil establece en su artículo 299 las condiciones o requisitos que deben llenar el objeto de los actos jurídicos y, por ende, de los contratos. Interpretando a contrario sensu las disposiciones contenidas en el citado texto legal, ellas nos indican muy claramente que de los actos jurídicos deben ser* ***COSAS QUE ESTEN EN EL COMERCIO o HECHOS QUE NO SEAN IMPOSIBLES.***

*Cómo se podrá apreciar, el mismo Código Civil en sus artículos 299, 692 y 694 dispone que el objeto de los contratos debe resultar de posible cumplimiento, tanto física como jurídicamente por lo que el hecho de no existir el equipo identificado como BANO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA de la marca FEATHER de procedencia JAPONESA, se puede entender que el mismo no podría en encontrarse en el comercio, por lo que resulta imposible cumplimiento.*

*En ese sentido, atento a lo dispuesto en el* ***art. 10 de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" NULIDAD DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS,*** *en el cual se establece: Los actos, contratos, convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad administrativa competente". **Solicitamos a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la NULIDAD PARCIAL del contrato suscrito con la convocante**, en lo que al ITEM 6, en consideración a las argumentaciones de hechos y de derechos expuestos por nuestra parte.*

***LA FIRMA CHACO INTERNACIONAL S.A. SIEMPRE MANTUVO LA BUENA FE EN LA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO.***

*Que desde la misma presentación de ofertas, mi representada mantuvo la buena fe en el trato con la contratante, tanto durante el mismo proceso de evaluación de ofertas en donde ha remitido oportunamente las aclaraciones pertinentes, como de igual forma durante la misma etapa contractual de la misma, muestra de ella constituye el cumplimiento en la entrega de los demás ítems adjudicados en el mismo contrato (97,5%), conforme a las condiciones acordadas.*

***PROBADA DILIGENCIA DE CHACO INTERNACIONAL DURANTE TODO EL PROCESO***

*Que de los antecedentes expuestos, claramente se puede observar la probada diligencia de mi representada en intentar salvar el inconveniente surgido a través de las herramientas legales habilitadas al efecto, durante cada etapa del proceso de contratación, con lo cual se demuestra la buena fe de mi representada.*

*Que analizada de manera objetiva la cronología de hechos y actos, claramente se puede observar que el actuar de mi representada,* ***bajo ningún punto puede ser considerado como un incumplimiento de contrato imputable a la misma,*** *sino más bien como una imposibilidad en cumplimiento de lo exigido por la convocante.*

*Que resultaría injusto que todo el aparato estatal, obligue a mi representada a cumplir con un contrato,* ***la cual a todas luces resulta de imposible cumplimiento,***



Abog. SANTIAGO JOSE DOMANICZKY
Director Nacional

03

*pudiéndose con ello verse afectada por sanciones o antecedentes de incumplimiento de manera totalmente injusta, la cuales resultan propias que con ello,* ***se pretenda salvar errores cometidos por funcionarios de la CONVOCANTE, al tiempo de recomendar dicha adjudicación y de suscripción del contrato.***

***NO EXISTEN DAÑOS A LA CONVOCANTE, NI INTENCIONALIDAD DE PARTE DE CHACO INTERNACIONAL.***

*Que el artículo* ***73 de la ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES,*** *establece claramente* ***que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, impondrá las sanciones considerando: a)*** *los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades* ***b)*** *el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción* ***c)*** *la gravedad de la infracción;* ***y d) la reincidencia del infractor.***

*Como se podrá observar las cuales, la misma ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" exige una serie de presupuestos legales los cuales indefectiblemente deben ser observados por vuestra Dirección Nacional para la aplicación de sanciones, las cuales se encuentran ausente en el presente caso."*

La firma Chaco Internacional añade en un fragmento de su descargo presentado que la Convocante NO ha presentado, ni ha precisado daños o perjuicios ocasionados a la misma por supuesto incumplimiento y agrega además que dicha situación no puede bajo ningún punto presuponerse por esta Dirección Nacional.

En otro punto manifiesta en su descargo lo siguiente: "*Como hemos probado, no existe intencionalidad alguna de parte de mi representada en la situación generada, primeramente por las sendas aclaraciones remitidas durante todo el proceso de ejecución del llamado, como de igual forma durante la ejecución del contrato, habiendo probado documentalmente la inexistencia del equipo en cuestión, es decir la no existencia del equipo BAÑO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES EN PARAFINA de la marca FEATHER/JAPON.*

***NO EXISTE GRAVEDAD***

*La no estimación de daños por parte de la convocante, como consecuencia directa del inconveniente surgido en la ejecución del contrato suscrito en el marco de la contratación de referencia. Es una muestra clara de la insignificancia, que ni siquiera supera el monto de guaraníes 10.500.000."*

## ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL

Siguiendo la línea de análisis observada en el presente Sumario, corresponde a la Dirección Nacional proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma **CHACO INTERNACIONAL S.A.** se encuadra en el supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72° de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual dispone que: ----------

SANTIAGO JOSE DOMANICZKY
Director Nacional



06

*"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate".*----------

Así las cosas, pasaremos al estudio del supuesto establecido en la norma transcripta ut supra, para así determinar si la conducta de la firma sumariada resulta sancionable en los términos fijados en el Art. 72° de la Ley N° 2.051/03. ----------

**1. SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 72° DE LA LEY 2051/03. --**

A fin de determinar si la conducta de la firma sumariada se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. b) de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada, y que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante, presupuestos que son analizados a continuación: ----

**1.1. Incumplimiento de la firma sumariada durante el proceso del llamado. ——**

Como resultado de la **Licitación por Concurso de Ofertas N° 05/13 para "Adquisición de equipos para el laboratorio de Anatomía Patológica – Ad Referendum"** convocada por el Ministerio Público ha sido adjudicada la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. (en adelante CHACO INTERNACIONAL) en los Ítems N° 2, 3, 5 y 6, según Resolución 1694 de fecha 2 de mayo de 2013, obrante a fs. 34 de autos, siendo notificada a la firma en fecha 03 de mayo de 2013, habiendo prestado su conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.----------

En dicho llamado a licitación y al momento de presentar su oferta la firma Chaco Internacional, ha ofertado para el Ítem 6, "*Baño María de Flotación para cortes de tejido en parafina*" la marca y procedencia Feather/Japón para dicho producto, obrante a fs. 146 de autos.----------

En tal sentido, la firma Chaco Internacional, en fecha 07 de mayo de 2013 remite una nota mediante la cual comunica al Ministerio Público cuanto sigue: *"...cotizamos la marca Fetaher/Japon, debiendo ser la cotización correspondiente de la Marca Slee/Alemania adjuntamos cotización del Proveedor Slee/Alemania...En vista al error involuntario expuesto solicitamos la consideración del caso, y la entrega de la marca Slee/Alemania para el Ítem 6."*----------

Al respecto, el Ministerio Público a través de la nota de fecha 10 de mayo de 2013, recibida por la firma en fecha 16/05/13, informa, que no podría darse curso a la solicitud realizada, teniendo en cuenta las condiciones generales del contrato, obrante a fs. 111 de autos.----------

Siguiendo con el relato de los hechos, en fecha 31 de mayo de 2013, la firma Chaco Internacional presenta una nota al Ministerio Público refiriendo que habían cotizado



SANTIAGO PEÑA PALACIOS
Director Nacional

07

*Que al momento de la recepción de los bienes, la contratante procedió a la recepción de la totalidad de los bienes adjudicados, a excepción del correspondiente al ITEM 6, el cual fue rechazado por los funcionarios encargados del depósito, argumentando que la marca del equipo no coincidía con el establecido en el contrato de adjudicación suscrito con la convocante*

*En reiteradas ocasiones y a través de sendas notas hemos propuesto el cambio de marca del equipo adjudicado, sin que la contratante haya dado curso favorable a nuestro pedido".*----------

Agrega la firma en otro apartado: *" Que el Fabricante (FEATHER JAPON), no produce ni fabrica el equipo identificado como BANO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA, situación la cual hemos comprobado en nuestra intención de asumir riesgos del error cometido, pretendiendo importar de igual manera el equipo desde el país originario de dicha marca (Japón),* ***muestra de ello, constituye la propia declaración de fecha 30 de julio de 2013 remitida por el FABRICANTE FEATHER SAFETY RAZOR CO. LTD.*** *Debidamente traducida al idioma español por traductor público matriculado y autenticado por Escribano Público, el cual acompañamos y ofrecemos como prueba.*

*Que dicho error* ***bajo ningún punto puede ser considerado como una actuación de mala fe*** *por parte de mi representada, muestra de ello resultan las aclaraciones remitidas en su momento tanto durante la etapa correspondiente hasta antes de la suscripción del contrato, en el cual hemos presentado las correspondientes aclaraciones, como de igual forma las manifestaciones del mismo fabricante. AÚN ASI LO MÁS IMPORTANTE SUBRAYAR ES QUE EN LA OFERTA SE HAN INCLUIDO ESPECÍFICAMENTE LOS CATALOGOS Y EXPLICATIVOS DEL PRODUCTO SLEE/ALEMANIA, Y NO FEATHER/JAPON, POR LO QUE MAL PODRIAN AHORA EXIGIR UN PRODUCTO QUE NO APRECIARON EN EL PROCESO DE LICITACION."*

En otro fragmento añade lo siguiente: *"Que si bien es cierto, mi representada ha suscrito un contrato con la convocante para la provisión de un equipo identificado como BANO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA de la marca FEATHER de procedencia JAPONESA, mi representada ha contactado con el fabricante, quienes han informado que dicha fabrica no produce ni ha producido el equipo con dicha marca.*

*De ahí la propuesta de mi representada en cumplir con el compromiso asumido originalmente con la convocante, procediendo a la entrega de un equipo que cumple acabadamente con las EE.TT., y a su vez resulta mayor calidad a la adjudicada por el prestigio de su fabricante, que como se podrá observar es de tecnología alemana.*

*Que en materia de contratos, nuestra legislación es bien clara al referir que el* ***OBJETO*** *del contrato, constituye un elemento esencial de este, y su ausencia impide que al acto jurídico llamado contrato, exista.*

*En nuestro código civil, basta la simple lectura del contenido del Capitulo III " Del objeto del contrato" para darse cuenta de que allí en realidad se habla de "prestaciones", es decir, del objeto de las obligaciones emergentes de los contratos. Así, el art. 694 trata de la "imposibilidad de la prestación".*



Abog. SANTIAGO JOSE DOMINGUEZ
Director Nacional

04

*Ahora bien, si partimos de la idea de que todo contrato es un acto jurídico, entonces debemos considerar que el mismo código civil establece en su artículo 299 las condiciones o requisitos que deben llenar el objeto de los actos jurídicos y, por ende, de los contratos. Interpretando a contrario sensu las disposiciones contenidas en el citado texto legal, ellas nos indican muy claramente que de los actos jurídicos deben ser* ***COSAS QUE ESTEN EN EL COMERCIO o HECHOS QUE NO SEAN IMPOSIBLES.***

*Cómo se podrá apreciar, el mismo Código Civil en sus artículos 299, 692 y 694 dispone que el objeto de los contratos debe resultar de posible cumplimiento, tanto física como jurídicamente por lo que el hecho de no existir el equipo identificado como BANO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES DE TEJIDO EN PARAFINA de la marca FEATHER de procedencia JAPONESA, se puede entender que el mismo no podría en encontrarse en el comercio, por lo que resulta imposible cumplimiento.*

*En ese sentido, atento a lo dispuesto en el* ***art. 10 de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" NULIDAD DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS,*** *en el cual se establece: Los actos, contratos, convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad administrativa competente".* ***Solicitamos a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la NULIDAD PARCIAL del contrato suscrito con la convocante****, en lo que al ITEM 6, en consideración a las argumentaciones de hechos y de derechos expuestos por nuestra parte.*

***LA FIRMA CHACO INTERNACIONAL S.A. SIEMPRE MANTUVO LA BUENA FE EN LA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO.***

*Que desde la misma presentación de ofertas, mi representada mantuvo la buena fe en el trato con la contratante, tanto durante el mismo proceso de evaluación de ofertas en donde ha remitido oportunamente las aclaraciones pertinentes, como de igual forma durante la misma etapa contractual de la misma, muestra de ella constituye el cumplimiento en la entrega de los demás ítems adjudicados en el mismo contrato (97,5%), conforme a las condiciones acordadas.*

***PROBADA DILIGENCIA DE CHACO INTERNACIONAL DURANTE TODO EL PROCESO***

*Que de los antecedentes expuestos, claramente se puede observar la probada diligencia de mi representada en intentar salvar el inconveniente surgido a través de las herramientas legales habilitadas al efecto, durante cada etapa del proceso de contratación, con lo cual se demuestra la buena fe de mi representada.*

*Que analizada de manera objetiva la cronología de hechos y actos, claramente se puede observar que el actuar de mi representada,* ***bajo ningún punto puede ser considerado como un incumplimiento de contrato imputable a la misma,*** *sino más bien como una imposibilidad en cumplimiento de lo exigido por la convocante.*

*Que resultaría injusto que todo el aparato estatal, obligue a mi representada a cumplir con un contrato,* ***la cual a todas luces resulta de imposible cumplimiento.***



Abog. SANTIAGO JOSE DOMANICZKY
Director Nacional

03

*pudiéndose con ello verse afectada por sanciones o antecedentes de incumplimiento de manera totalmente injusta, la cuales resultan propias que con ello,* ***se pretenda salvar errores cometidos por funcionarios de la CONVOCANTE, al tiempo de recomendar dicha adjudicación y de suscripción del contrato.***

***NO EXISTEN DAÑOS A LA CONVOCANTE, NI INTENCIONALIDAD DE PARTE DE CHACO INTERNACIONAL.***

*Que el artículo 73* ***de la ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES,*** *establece claramente* ***que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, impondrá las sanciones considerando: a)*** *los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las municipalidades* ***b)*** *el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción* ***c)*** *la gravedad de la infracción;* ***y d) la reincidencia del infractor.***

*Como se podrá observar las cuales, la misma ley 2.051/03 "De Contrataciones Públicas" exige una serie de presupuestos legales los cuales indefectiblemente deben ser observados por vuestra Dirección Nacional para la aplicación de sanciones, las cuales se encuentran ausente en el presente caso."*

La firma Chaco Internacional añade en un fragmento de su descargo presentado que la Convocante NO ha presentado, ni ha precisado daños o perjuicios ocasionados a la misma por supuesto incumplimiento y agrega además que dicha situación no puede bajo ningún punto presuponerse por esta Dirección Nacional.

En otro punto manifiesta en su descargo lo siguiente: "*Como hemos probado, no existe intencionalidad alguna de parte de mi representada en la situación generada, primeramente por las sendas aclaraciones remitidas durante todo el proceso de ejecución del llamado, como de igual forma durante la ejecución del contrato, habiendo probado documentalmente la inexistencia del equipo en cuestión, es decir la no existencia del equipo BAÑO MARIA DE FLOTACION PARA CORTES EN PARAFINA de la marca FEATHER/JAPON.*

***NO EXISTE GRAVEDAD***

*La no estimación de daños por parte de la convocante, como consecuencia directa del inconveniente surgido en la ejecución del contrato suscrito en el marco de la contratación de referencia. Es una muestra clara de la insignificancia, que ni siquiera supera el monto de guaraníes 10.500.000."*

## ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL

Siguiendo la línea de análisis observada en el presente Sumario, corresponde a la Dirección Nacional proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma **CHACO INTERNACIONAL S.A.** se encuadra en el supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72° de la Ley de Contrataciones Públicas, el cual dispone que: ----------

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS
SANTIAGO PEÑA DOMANICZKY
Director Nacional



06

*"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: ...b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate".*----------

Así las cosas, pasaremos al estudio del supuesto establecido en la norma transcripta ut supra, para así determinar si la conducta de la firma sumariada resulta sancionable en los términos fijados en el Art. 72° de la Ley N° 2.051/03. ----------

**1. SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL INC. B) DEL ART. 72° DE LA LEY 2051/03.** --

A fin de determinar si la conducta de la firma sumariada se encuentra o no subsumida dentro del supuesto establecido en el inc. b) de la Ley N° 2051/03 debemos necesariamente observar la existencia de un incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada, y que con dicho incumplimiento se haya ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante, presupuestos que son analizados a continuación: ----

**1.1. Incumplimiento de la firma sumariada durante el proceso del llamado.** ------

Como resultado de la **Licitación por Concurso de Ofertas N° 05/13 para "Adquisición de equipos para el laboratorio de Anatomía Patológica – Ad Referendum"** convocada por el Ministerio Público ha sido adjudicada la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. (en adelante CHACO INTERNACIONAL) en los Ítems N° 2, 3, 5 y 6, según Resolución 1694 de fecha 2 de mayo de 2013, obrante a fs. 34 de autos, siendo notificada a la firma en fecha 03 de mayo de 2013, habiendo prestado su conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.----------

En dicho llamado a licitación y al momento de presentar su oferta la firma Chaco Internacional, ha ofertado para el Ítem 6, "*Baño María de Flotación para cortes de tejido en parafina*" la marca y procedencia Feather/Japón para dicho producto, obrante a fs. 146 de autos.----------

En tal sentido, la firma Chaco Internacional, en fecha 07 de mayo de 2013 remite una nota mediante la cual comunica al Ministerio Público cuanto sigue: "*...cotizamos la marca Fetaher/Japon, debiendo ser la cotización correspondiente de la Marca Slee/Alemania adjuntamos cotización del Proveedor Slee/Alemania...En vista al error involuntario expuesto solicitamos la consideración del caso, y la entrega de la marca Slee/Alemania para el Ítem 6.*"----------

Al respecto, el Ministerio Público a través de la nota de fecha 10 de mayo de 2013, recibida por la firma en fecha 16/05/13, informa, que no podría darse curso a la solicitud realizada, teniendo en cuenta las condiciones generales del contrato, obrante a fs. 111 de autos.----------

Siguiendo con el relato de los hechos, en fecha 31 de mayo de 2013, la firma Chaco Internacional presenta una nota al Ministerio Público reiterando que habían cotizado



SANTIAGO BURT HOMMERDING
Director Nacional

07

mal la marca y procedencia correspondiente al Ítem 6, así mismo, en la misma fecha, se observa en autos a fs. 27, que se ha suscripto el Contrato N° 80/2013, el cual, según lo establecido su clausula N° 6, la empresa Chaco Internacional se obliga a la entrega de los bienes de la marca Feather/Japon, para el Ítem 6, habiendo prestado su conformidad con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.------

En ese sentido, la convocante se expide ante la reiteración enviada por la firma Chaco Internacional, mediante el dictamen N° 176, de fecha 17 de junio de 2013, expresando cuanto sigue: *"...la empresa antes indicada, tuvo oportunidad para justificar el error, hoy objeto de estudio, antes de la firma del contrato respectivo, y por lo tanto, en esta etapa de ejecución del contrato, dicha fundamentación resulta improcedente y extemporánea..."*. Seguidamente en fecha 19 de junio de 2013 mediante nota UOC N° 1603, la convocante informa a la firma Chaco Internacional la imposibilidad del cambio de la marca del bien solicitado, teniendo en cuenta los principios bien definidos que rigen a las Contrataciones Públicas.----------

En consecuencia, la convocante dicta la Resolución N° 3295, por la cual resuelve rescindir parcialmente el contrato suscrito con la firma Chaco Internacional, con respecto al Ítems 6, y aprueba proceder a la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, con relación al ítems 6.----------

Ahora bien, habiéndose concluido que la Orden de Compra con respecto al ítem 6 emitida como resultado del proceso de contratación en cuestión no ha sido cumplida, y en atención a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley de Contrataciones Públicas, corresponde ahora analizar si dicho incumplimiento es o no imputable a la firma sumariada. ----------

***<u>Imputabilidad del incumplimiento a la firma sumariada</u>***

Al respecto, el Art. 78 de la Ley N° 2051/03, dispone que: *"No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades"*. ----------

Es así que, a fin de determinar si el incumplimiento observado es o no atribuible a la firma sumariada, debemos necesariamente analizar lo manifestado por la firma sumariada en la audiencia de descargo.----------

La misma manifestó que no pudo cumplir con la provisión de lo adjudicado, afirmando que los mismos fue como consecuencia de situaciones ajenas a su voluntad *(error involuntario y objeto imposible de contrato)*, sin embargo queda claro que la firma CHACO INTERNACIONAL ha sido la que ha presentado de manera voluntaria su planilla de oferta habiendo ofertado un bien inexistente, y ya luego de la comunicación de la adjudicación ha procedido a comunicar dicho error. En ese sentido, muy por el contrario debió tomarse la precaución y la debida diligencia al momento de presentarse a la licitación ya que esta ha asumido la obligación y ha manifestado tener la capacidad de proveer lo adjudicado, especialmente por tratarse de un bien necesario para la Institución quien ha hecho el llamado con miras al cumplimiento de sus objetivos institucionales.----------



Abog. SANTIAGO PEÑA PALACIOS
Director Nacional

Cabe agregar que los caracteres generales del caso fortuito y fuerza mayor que se deben dar en conjunto para eximir de responsabilidad a la firma CHACO INTERNACIONAL S.A deben ser la: *"Imprevisibilidad, Inevitabilidad, Hecho Ajeno"*, *Con respecto a la* ***Inevitabilidad*** *agrega el autor citado:* "El hecho debe ser imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trata, considerando las circunstancias concretas de personas, tiempo y lugar, tiempo y personas..."----------

Si bien la firma CHACO INTERNACIONAL ha demostrado que ha puesto sobre aviso al Ministerio Público, al momento de prestar conformidad con el contrato, que se ha firmado en fecha 31 de mayo del 2013 y en ese momento había ya enviado dos notas comunicando el error, siendo la más antigua con fecha 07 de mayo de 2013, por lo tanto se puede concluir que pese a estar consciente del error cometido, de igual manera ha procedido a firmar el contrato.----------

Es así que, en este caso en particular vemos que la conducta de la firma no se encuentra subsumida dentro de los supuestos establecidos en la legislación como eximentes de responsabilidad, en atención a que, no ha demostrado suficientemente que el incumplimiento en que ha incurrido se ha debido a cuestiones como FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO. ----------

***<u>Daño sufrido por la Convocante como consecuencia del incumplimiento.</u>***

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que su conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Contratante, lo cual será estudiado en el presente punto. ----------

En tal sentido, este Juzgado de Instrucción considera que, en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida, ya que en tales casos el objeto del contrato es algo esperado por la contratante. ----------

Sobre el punto, resulta importante destacar primeramente cuándo nos encontramos ante una obligación de resultado, y en ese sentido se ha dicho que las obligaciones de resultado: *"Son aquellas en las cuales el deudor se compromete a un resultado determinado. La prestación a cargo del deudor es en sí misma el objetivo esperado..."*[2], y consecuentemente se ha mencionado en el mismo sentido que: *"...en las obligaciones de resultado el acreedor tiene la expectativa de obtener algo concreto*[3]*..."*, cual es, la prestación debida. ----------

En este caso en particular vemos que la obligación asumida por la firma CHACO INTERNACIONAL S.A., se encuadra dentro del concepto mencionado, ya que la firma se ha obligado a la entrega del bien, en este caso identificado como ITEM 6 Baño

[1] Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Pág. 311, Año 1997.
[2] Llambías, Jorge J. - Raffo Benegas, Patricio J. "TRATADO DE DERECHO CIVIL - OBLIGACIONES"



Abg. SANTIAGO JOSE DOMANICZKY
Director Nacional

019

María para flotación para cortes de tejidos en parafina firmada por el Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el Contrato N° 80/2013 (fs. 27/31). ----------

Por tanto, al ser el contenido de la prestación una obligación de resultado, el daño sufrido por el MINISTERIO PÚBLICO a consecuencia del incumplimiento se encuentra configurado con la falta de entrega de los bienes a cuya provisión se había obligado la firma sumariada, es decir, la privación de dichos bienes, ya que, como bien se ha mencionado: la prestación es, en sí misma, el objetivo esperado. ----------

En tal sentido, Miguel Marienhoff ha definido a los contratos administrativos como: "...el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones y derechos, celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas", por tanto, el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los mismos adquiere especial recelo, y consecuentemente, su incumplimiento implica la privación de bienes necesarios para la administración a los efectos del cumplimiento de sus fines institucionales. ----------

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art.72 de la Ley N 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma sumariada se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse corroborado el incumplimiento contractual imputable a la firma sumariada, habiéndose ocasionado un daño al Ministerio Público como consecuencia de dicho incumplimiento. ----------

En ese sentido, realizaremos la apreciación de la sanción a aplicar, teniendo como base las disposiciones citadas en el artículo 73 de la Ley 2051/03, de manera ordenada y sistemática: ----------

***LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:***

En cuanto a la gravedad de la infracción, se puede observar que hubo una falta administrativa en razón que la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. al no haber entregado el bien estipulado contractualmente ha negado a la Contratante la posibilidad de cumplir con los objetivos originalmente propuestos. Cabe destacar además, que en el ámbito de las contrataciones públicas, estos objetivos son trazados siempre en atención a la satisfacción de un interés público.----------

***LA REINCIDENCIA:***

En este caso, este Juzgado de Instrucción ha comprobado que la firma CHACO INTERNACIONAL S.A. cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de lo establecido en el Art. 72 de la Ley 2051/03, habiendo sido la misma apercibida y amonestada por Resolución DNCP N° 584/13, por haberse subsumido su conducta en los supuestos del Art 72, Inciso c).----------

**POR TANTO**, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**
**R E S U E L V E:**

1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO INSTRUIDO A LA FIRMA** CHACO INTERNACIONAL S.A. EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 05/13 PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA EL LABORATORIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA" CONVOCADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO – ID N° 246864.----------

2- **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA CHACO INTERNACIONAL S.A. CON RUC N° 80026564-5** SE ENCUENTRA SUBSUMIDA DENTRO DEL ART. 72 INC B) DE LA LEY N° 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".------

3- **DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA CHACO INTERNACIONAL S.A. CON POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES DESDE QUE QUEDE FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN** POR SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA COMPROBADA EN EL PRESENTE SUMARIO.----------

4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN, EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS** PARA CONTRATAR CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), POR EL TÉRMINO QUE DURE LA SANCIÓN, Y DESDE QUE LA MISMA QUEDE FIRME, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 117 DEL DECRETO REGALMENTARIO N° 21909/03.----------

5- **COMUNICAR**, y cumplido archivar.----------

ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
**Director Nacional- DNCP**

**DEPARTAMENTO DE LICITACIONES**
**OBSERVACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 47/2014 "ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA EL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS DEL HC DEL IPS"**
**Acta N° 061/2014**

Empresa: Biotec del Paraguay SRL

Representante Legal: Romina Medina. CI N° 2.527.998.

(1) La Empresa Index SACI presenta la carta de autorización de Mindray con fecha válida hasta el 30/06/14, la cual se encuentra vencida, deberá regularizar para la firma del contrato.

(2) La Empresa Infotec tiene una variación en su planilla de precio, la cual según ADENDA N° 2 se agrega la columna presentación, en donde la misma no presenta dicha variación obviando así la ADENDA N° 2.

Romina Medina
C.I. 2.527.998

Medina
C.I. 2.527.998

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Gloria María B. Vega Núñez
Jefa de Sección Gestión de Ofertas
Dirección de Gestión de Bienes y Servicios

NELSON GARCIA
El Alamo S.A.

Elvio García Lezcano
Servicio Técnico
BIOANALISIS S.R.L.

GT-SCIENTIFIC

**DEPARTAMENTO DE LICITACIONES**
**OBSERVACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 47/2014 "ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA EL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS DEL HC DEL IPS"**
**Acta N° 061/2014**

**Empresa:** El Alamo S.A

**Representante Legal:** Nelson Garcia

[illegible] la firma [illegible] S.R.L. no presenta carta de representación

NELSON GARCIA
El Alamo S.A.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Gloria María B. Vega Núñez
Jefa de Sección Gestión de Ofertas
Dirección de Gestión de Bienes y Servicios

Carmina Medina
C.I. 2.527.998

Elvio García Lezcano
Servicio Técnico
BIOANALISIS S.R.L.

CT-SCIENTIFIC

**DEPARTAMENTO DE LICITACIONES**
**OBSERVACIONES**

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 47/2014 "ADQUISICION DE REACTIVOS E INSUMOS CON EQUIPOS EN COMODATO PARA EL DEPARTAMENTO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS DEL HC DEL IPS"**
**Acta N° 061/2014**

**Empresa:** Index SACI

**Representante Legal:** Ernesto Wasmosy

La Empresa Index SACI por medio de su representante expresa que en la hoja con folio N° 186 se presenta la carta de autorización del fabricante MINDRAY para distribuir sus productos en el Paraguay.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Gloria María Bárbara Núñez
Jefa de Sección Gestión de Ofertas
Dirección de Gestión de Bienes y Servicios

Elvio García Lezcano
Servicio Técnico
BIOANALISIS S.R.L.

INDEX SACI
ERNESTO WASMOSY

CT-SCIENTIFIC

Romina Medina
C.I. 2.527.998